

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-043-2022. Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, la señora [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 7 de febrero de 2022; por medio del cual detalla que solicitó a la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, la lista de personas favorecidas con el Capital Semilla en la actual administración, con sus nombres, cédulas y ubicación (precisar corregimiento, distrito y provincia), tipo de negocio creado o el resultado del mismo, con el detalle pormenorizado desde julio 2019 al 31 de diciembre de 2021. En formato digital o como lo tengan.

Que, mediante Resolución de 08 de marzo de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDINA EMPRESA**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-087-2022 de 8 de marzo de 2022; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] [REDACTED] la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDINA EMPRESA**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por la señora [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. DG-161-AMPYME-2022 de 29 de marzo de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDINA EMPRESA** remitió el informe requerido por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED]

Que, en el referido informe explicativo, se indica que, la señora [REDACTED] presentó múltiples y consecutivas solicitudes de información en las fechas de 2, 13, 14 y 21 de septiembre; 2 de octubre y 24 de noviembre de 2021; mismas que indican haber contestado dentro del término legal de 30 días.

De igual forma, expresa que la señora [REDACTED] también efectuó solicitud de información el día 6 de enero de 2022, la cual fue contestada a través de correo electrónico el 4 de febrero de 2022; tal como se observa en el adjunto presentado a foja 43 del expediente contentivo del presente reclamo.

Agrega que, en dicho correo se adjuntó la lista de las personas beneficiadas con Capital Semilla desde julio de 2019 a diciembre de 2021, incluyendo su tipo de negocio y regional.

Señala que, en cuanto a la solicitud relacionada con el número de cédula de las personas beneficiadas, los mismos le indicaron a la señora [REDACTED] que, se encontraban a la espera de una reunión solicitada voluntariamente a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el 2 de febrero de 2022 año en curso, a fin de conocer su criterio en compartir este dato y que tan pronto fuera realizada, le informarían.

En relación con lo anterior, indica la institución reclamada que, el 17 de febrero de 2022, se realizó la reunión solicitada con esta Autoridad y que mediante Nota No. DG-123-AMPYME-2022 de 21 de febrero de 2022, fue solicitado el criterio de esta institución, en relación con los datos personales e información de los beneficiarios del Programa Capital Semilla que deben ser publicados en nuestra página web, así como aquellos que puedan ser transferidos a terceros con fines de conocimiento público acerca del uso de los recursos estatales.

Que, a través de la Consulta No. ANTAI-PDP-012-2022, de 18 de marzo de 2022, esta Autoridad manifestó lo siguiente: "Cónsono con lo anterior y teniendo el amplio contenido de datos personales que recolecta la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa es jurídicamente insostenible que puedan publicarse o transferirse la totalidad de tales datos, pues ello rebasa el espíritu del principio de publicidad y lesionaría los derechos y garantías tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales. De aquí que datos personales en específico, como lo son: nombre, apellido, cédula, área o región geográfica y monto del beneficio recibido son suficientes para cumplir con las disposiciones ya vistas."

En este sentido, señalan que, una vez recibido el criterio legal de esta Autoridad, los mismos tienen el respaldo jurídico que avala la incorporación de los números de cédula de los beneficiarios y los montos del beneficio en la página web de dicha institución, los cuales también remitirían a la señora [REDACTED]

Cabe señalar que, esta Autoridad a través de informe secretarial de 27 de abril de 2022, realizado por la oficial de información, Alejandra Navarro, verificó la información publicada por la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, comprobando que la información correspondiente a los nombres, cédulas, región y montos otorgados, fueron publicados en la sección de transparencia, punto 10.4 Programas Desarrollados, Programa Fondo Capital semilla; honrando así el derecho de acceso a la información.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que, el señor [REDACTED] de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, a través de Nota No. DG-161-AMPYME-2022 de 29 de marzo de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe

explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud efectuada por la señora [REDACTED]

Que, a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, esta Autoridad dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

Que, el reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 08 de marzo de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-087-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. DG-161-AMPYME-2022 de 29 de marzo de 2022, la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, remitió el informe solicitado, en el cual explicaron que, las solicitudes efectuadas los días 2, 13, 14 y 21 de septiembre; 2 de octubre y 24 de noviembre de 2021; fueron contestadas dentro del término legal de 30 días y que la solicitud efectuada el día 6 de enero de 2022, fue contestada a través de correo electrónico el 4 de febrero de 2021; tal como se observa en el adjunto presentado a foja 43 del expediente contentivo del presente reclamo.

De igual forma, dicha institución se pronunció en cuanto a la solicitud de los nombres, cédulas y ubicación de los beneficiarios del capital semilla; indicando que, una vez recibido el criterio legal de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, los mismos ya cuentan con el respaldo jurídico que avala la incorporación de los números de cédula de los beneficiarios y los montos del beneficio en la página web de dicha institución, los cuales también remitirían a la señora [REDACTED]

Que, en relación con lo anterior, esta Autoridad a través de su oficial de información, verificó que la información relativa a los nombres, cédulas, región y montos otorgados, fueron publicados en la sección de transparencia, punto 10.4 Programas Desarrollados, Programa Fondo Capital semilla; honrando así el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la respuesta enviada a la señora [REDACTED]

██████████ a través de correo electrónico el 4 de febrero de 2022; tal como se observa en el adjunto presentado a foja 43 del expediente contentivo del presente reclamo; y en atención a la publicación de la información referente a los nombres, cédulas, región y montos otorgados, los cuales fueron publicados en la sección de transparencia, punto 10.4 Programas Desarrollados, Programa Fondo Capital semilla, de la página web de la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**; por medio de la cual dicha institución; otorgó respuesta de lo solicitado por la señora ██████████ acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en contra del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de la remisión de correo electrónico el 4 de febrero de 2022 y la realización de la publicación de la información referente a los nombres, cédulas, región y montos otorgados del Programa Capital Semilla, los cuales fueron publicados en la sección de transparencia, punto 10.4 Programas Desarrollados, Programa Fondo Capital semilla, de la página web de dicha institución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

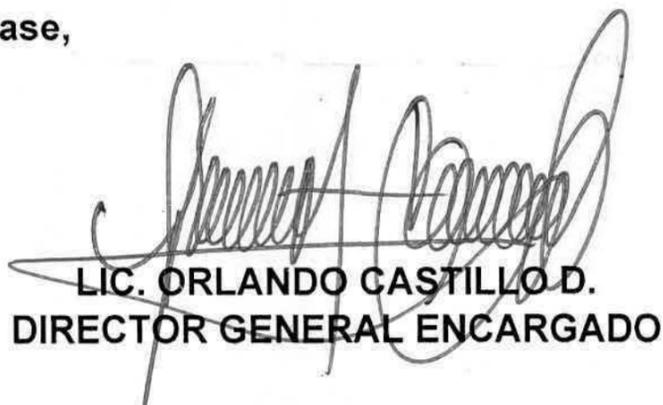
TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 41 de la Constitución Política.
- Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO